Resolución N° 123-2019-MPC/Alt

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387
San Vicente - Cañete
Pag. Web: www.municanete.gob.pe

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 243-2019-AL-MPC

Cañete, 22 de agosto de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE:

VISTO: Que, en fecha 14 de junio de 2019, se publicó en el sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 003-2019-MPCC/CS, primera convocatoria, contratación de la ejecución de la obra: "Creación de Muro de Contención en la Mz D del Asentamiento Humano Villa el Carmen Sector 2, en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, Región Lima"; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, con fecha 14 de junio de 2019, se publicó en el sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 003-2019-MPCC/CS, primera convocatoria, contratación de la ejecución de la obra: "Creación de Muro de Contención en la Mz. D, del Asentamiento Humano Villa el Carmen Sector 2, en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, Región Lima.";

Que, en fecha 27 de junio del 2019, se integra las bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2019-MPCC/CS;

Que, con fecha 11 de julio de 2019, se otorga la Buena Pro del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 003-2019-MPCC/CS;

Que, mediante Dictamen N° D000620-2019-OSCE-SPRI de fecha 22 de julio de 2019 la Subdirectora de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) MARIA CECILIA CHIL CHANG respecto a la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-MPC/CS -1 convocada para la ejecución de la Obra "Creación de muro de contención en la Mz. D del Asentamiento Humano Villa el Carmen Sector 2 en el distrito de San Vicente de Cañete – Provincia de Cañete – Región Lima", atendiendo a los cuestionamientos presentados por lo recurrentes al citado procedimiento de selección. Advierte vulneración al artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, a la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y al principio de transparencia, asimismo dentro de sus **disposiciones y/o recomendaciones**, menciona que corresponderá al Titular de la Entidad adoptar las medidas correctivas pertinentes, según los alcances del artículo 44 de la Ley, lo cual implica la nulidad del procedimiento de selección, en ese sentido con ocasión de la nueva convocatoria deberá corregir el monto de los límite inferior y superior del valor referencial en números y letras;

Que, con Informe N° 116-2019-SLCYM-MPC de fecha 15 de agosto de 2019 el Sub Gerente de Logística, Control Patrimonial y Maestranza , insta al Titular de la Entidad, declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 003-2019-MPCC/CS, primera convocatoria, contratación de la ejecución de la obra "Creación de Muro de Contención en la Mz D del Asentamiento Humano Villa El Carmen Sector 2 en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, Región Lima", por contravenir las normas legales; señalando que el procedimiento de selección se debe retrotraer hasta la etapa de convocatoria;

...///

Que, las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones, así lo señala el artículo 34 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establecen las normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, aprobándose su reglamento mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF;

Que, así habiéndose convocado a través del procedimiento de selección, la Adjudicación Simplificada N°003-2019-MPCC/CS para la contratación de la Ejecución de la obra: ***"Creación de Muro de Contención en la Mz. D del Asentamiento Humano Villa el Carmen Sector 2 en el Distrito de San Vicente de Cañete – Provincia de Cañete – Región Lima"***, han surgido cuestionamientos por parte de los recurrentes sobre el monto de los Limites inferior y superior del valor referencial en número y letras;

Que, a través del Dictamen N° D 000620-2019-OSCE-SPRI de fecha 22 julio del 2019 emitido por la Subdirectora de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, respecto al procedimiento de selección – Adjudicación Simplificada N°003-2019-MPCC/CS, en las conclusiones advierte: "*Considerando el análisis efectuado en el numeral 2.6, se advierte vulneración al artículo 48 del Reglamento, a la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y al Principio de Transparencia.* " Asimismo, en las recomendaciones señala: "*Conforme a lo indicado en el análisis del presente dictamen corresponderá al Titular de la Entidad adoptar las medidas correctivas pertinentes, según los alcances del artículo 44 de la Ley, lo cual implica la nulidad del procedimiento de selección, en ese sentido con ocasión de la nueva convocatoria deberá corregir el monto de los límite inferior y superior del valor referencial en números y letras. Sin perjuicio de ello, deberá evaluar el respectivo deslinde de responsabilidades conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley y de impartir directrices para que en los futuros procedimientos de selección hechos similares no ocurran*".

Que, mediante Informe N° 1164-2019-SGLYCM-MPC el Sub Gerente de Logística, Control Patrimonial y Maestranza señala que en el presente caso en las bases del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 003-2019-MPCC/CS, como valor referencial se consignó el monto de s/. 1´131,124.23 (Un Millón Ciento Treinta y Un Mil Ciento Veinticuatro con 23/100 soles), asimismo, se observa que se estableció como límite inferior del Valor Referencial un monto ascendente a S/.1´033,045.56, el cual, según las bases del procedimiento, corresponde al 90% del valor referencial, sin embargo, **de acuerdo a la norma precitada precedentemente, correspondía consignar el monto: S/. 1´018,011.81 (Un Millón Dieciocho Mil Once y 81/100 soles)**; toda vez que, si el límite inferior del valor referencial tiene más de dos decimales, debió aumentarse en un digito el valor del segundo decimal. Asimismo, respecto al límite superior del Valor Referencial, no corresponde al 110% del Valor Referencial, debiendo **corresponder el monto de S/. 1´244,236.65 (Un Millón Doscientos Cuarenta y Cuatro mil Doscientos Treinta y Seis con 65/100 soles), toda vez que, en el caso del límite superior se considera el valor segundo decimal sin efectuar redondeo**, por lo que advierte la vulneración al artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y la Directiva N° 01-2019-OSCE/CD. Concluyendo se inste al Titular de la Entidad, declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada por contravenir las normas legales; señalando que el procedimiento de selección se debe retrotraer hasta la etapa de convocatoria;

...///

Que, al respecto debemos señalar que el artículo 48°, numeral 48.1, literal C del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, determina:

> *"C) El valor referencial con los límites inferior y superior que señala en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, cuando corresponda. Estos límites se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo".*

Que, en ese sentido, conforme a los informes técnicos señalados en precedente y de la revisión de los documentos que obran en autos, se observa que la Entidad consignó como límite inferior del valor referencial un monto ascendente a S/.1´033,045.56, el cual, según las bases del procedimiento, corresponde al 90% del valor referencia, **debiendo consignar en su defecto el monto de S/.1´018.011.81(Un Millón Dieciocho Mil Once y 81/100 soles);** toda vez que, si el límite inferior del valor referencial tiene más de dos décimas, debió aumentarse en un digito el valor del segundo decimal. Asimismo, en lo que respecta al límite superior del valor referencia la entidad consigno el monto de S/. 1´262,611.24, monto que no corresponde al 110% del Valor referencial, **correspondiendo ser lo correcto el monto de S/.1´244,236.65 (Un Millón Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Treinta y seis y 65/100 soles)**, esto es que, en caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo, por otro lado, se observa también incongruencias al consignar los montos del límite inferior y superior en **letras y cantidad**; advirtiéndose vulneración a la normativa señalada en el artículo 48° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado - Decreto Supremo N° 344-2018-EF y la Directiva N° 01-2019-OSCE/CD; por lo que se infiere que en el contenido de las bases existió información imprecisa y discrepante;

Que, el artículo 44°, **numeral 44.1** del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF**, determina que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, **declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección** o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Del mismo modo, el subsiguiente **numeral 44.2**, señala que **el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato**, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas–Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, finalmente, y estando a las transgresiones expuestas, con las deficiencias señaladas por el personal especializado participante en el procedimiento de selección, corresponde al Titular de la Entidad responsable de la supervisión de los procesos de contratación, implementar las medidas correctivas correspondientes, de acuerdo a la normativa mencionada en precedente, debiendo declarar la nulidad del procedimiento y disponer que se retrotraiga hasta la etapa de la convocatoria, así como se inicie el deslinde de responsabilidades;

...///

Que, atendiendo a lo señalado en el artículo 9 del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF**, se disponga las acciones respectivas sobre las posibles responsabilidades en las cuales estarían inmerso los funcionarios participantes en el presente procedimiento, dejándose a consideración de nuestro despacho las medidas correctivas que pudieran actuarse;

Que, se exhorte a las áreas participantes y Comité de selección de procesos de selección que se eviten similares casos, apercibiéndose a que de incurrirse en ello serán pasible de las sanciones correspondientes;

Que, mediante Informe Legal N° 436-2019-GAJ-MPC de fecha 22 de agosto de 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica - Abg. Riquelmer Amarildo Sandoval Peves, opina entre otros: Que, es factible que el Titular de la Entidad declare de oficio la Nulidad del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 003-2019-MPCC/CS, Primera Convocatoria, contratación de la ejecución de la Obra: "Creación de Muro de Contención en la Mz. D del Asentamiento Humano Villa el Carmen Sector 2 en el distrito de San Vicente de Cañete- Provincia de Cañete, región Lima", retrotrayéndose hasta la etapa de la convocatoria, con la finalidad de subsanar las transgresiones advertidas por las áreas técnicas participantes en el procedimiento de selección;

Estando a lo expuesto, y en uso de facultades establecidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y; Contando además con la visacion de la Gerencia Municipal y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de oficio la **NULIDAD** del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 003-2019-MPCC/CS, primera convocatoria, contratación de la ejecución de la Obra: ***"Creación de Muro de Contención en la Mz. D del Asentamiento Humano Villa el Carmen Sector 2 en el Distrito de San Vicente de Cañete – Provincia de Cañete – Región Lima"***, retrotrayéndose hasta la Etapa de la convocatoria, con la finalidad de subsanar las transgresiones advertidas por las áreas técnicas participantes en el procedimiento de selección, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR con las formalidades de Ley a las partes involucradas y a las unidades orgánicas de nuestra institución municipal que se relacionan con el presente procedimiento administrativo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO 3°.- INICIAR el deslinde de responsabilidades conforme al alcance del artículo 9° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, como se ha expuesto en las recomendaciones del presente informe.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR copia del acto resolutivo que recaiga en los presentes actuados al Órgano de Control Institucional - OCI y a las instancias correspondientes para conocimiento y fines.

...///

GERENTE MUNICIPAL

///...
Pág. N°05
R.A. N° 243 -2019-AL-MPC

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Logística, Control Patrimonial y Maestranza, disponer las acciones complementarias necesarias para el cumplimiento de lo aprobado en la presente resolución y para que dentro del plazo de la Ley publique la Resolución en el SEACE, así como comunicar a los correos electrónicos de los participantes disponiéndose la publicación en el portal de transparencia de la entidad.

ARTÍCULO 6°.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la institución de la presente Resolución de Alcaldía.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
C.P.C. SEGUNDO CONSTANTINO DIAZ DE LA CRUZ
ALCALDE PROVINCIAL